



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de julio de 2021.**

Proceso-Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta
Demandante	Carlos Valentín de Jesús Cardona Rave
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	05001410500320180116701
Sentencia	010
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Carlos Valentín de Jesús Cardona Rave en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

El señor Carlos Valentín de Jesús Cardona Rave promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el reconocimiento y pago del incremento pensional que consagró el Acuerdo 049 de 1990 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionado por cuenta de la entidad demandada, y tiene a cargo su cónyuge.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que la demandante no tiene derecho al incremento pensional solicitado, por cuanto este beneficio desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya que éste solo fue consagrado para las pensiones adquiridas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990 y el demandante alcanzó su pensión en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la referida Ley.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 03 de septiembre de 2020, negando el pretendido incremento pensional, ya que fueron objeto de derogación orgánica, en la medida que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior al que entro a regir como integralidad normativa en remplazo con la ley 100 de 1993.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020, mediante auto del pasado 18 de enero admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito.

El apoderado de Colpensiones presentó alegatos de conclusión indicando que bajo un nuevo análisis de la honorable Corte Constitucional, se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 01 de abril de 1994. En esa medida indicó, que ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, la cual fue analizada por la Ad Quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, a más de la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 según el contenido de los artículos 10, 288 y 289 de la ley 100 de 1993 al crear esta el Sistema General de Pensiones; la misma Constitución Política, en su artículo 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al reiterar que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. Imperativamente indicó, "No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido". Así las cosas y como siempre ha sostenido esta juez, al no ser violentada la Ley y misma Constitución, no es posible imponer a Colpensiones la obligación, del incremento de la pensión por tener persona a cargo, a ningún pensionado que haya adquirido el derecho a la pensión de vejez o invalidez de origen común, después del 31 de marzo de 1994. Como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Carlos Valentín de Jesús Cardona Rave.

Adicionalmente, visto el memorial allegado por la entidad demandada, vía correo electrónico; conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, CGP, por ser procedente, se acepta la sustitución de poder presentada, y se reconoce personería al abogado Julián Yesid Pamplona Ciro, identificado con CC. 1.037.524.329, y TP. 270.069 del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de la entidad demandada.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Se confirma la decisión del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por el señor Carlos Valentín de Jesús Cardona Rave.

Segundo. Reconocer personería al abogado Julián Yesid Pamplona Ciro, identificado con CC. 1.037.524.329, y TP. 270.069 del C.S de la J., para representar los intereses judiciales de la entidad demandada.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez